



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 #22-51, Palacio de Justicia Torre Gentium Piso 6

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Tutela - Incidente de Desacato
RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-2019-00407-00
ACCIONANTE: ALIRIO MESIAS OZUNA AVILA
ACCIONADO: COLPESIONES

Asunto: Decisión de fondo

ASUNTO A DECIDIR: Corresponde en esta oportunidad al Despacho decidir sobre el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor ALIRIO MESIAS OZUNA AVILA, contra COLPENSIONES por la omisión en el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2019.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos: El señor ALIRIO MESIAS OZUNA AVILA quien actúa en nombre propio, promueve incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, por el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

1.2. Fallo incumplido: En la providencia de primera instancia que resolvió la acción de tutela que origina el presente incidente, se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y salud del señor ALIRIO MESIAS OZUNA AVILA, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la entidad accionada COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para i) el pago del subsidio por incapacidad del actor, a partir del día ciento ochenta y uno (181), previa verificación de la fecha de inicio de las incapacidades, según la documentación que repose en el expediente administrativo del actor; ii) la calificación de

pérdida de capacidad laboral del accionante, con el fin de definir su situación laboral.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

1.3. Actuación procesal: La parte actora promovió el incidente de desacato el día 28 de noviembre de 2019 (f. 1).

Mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2019 se requirió a la entidad para que informara acerca del trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo fechado 19 de noviembre de 2019 (f.9), providencia que fue reiterada el día 21 de enero de 2020 (f. 16).

Posteriormente, a través de auto de fecha 18 de febrero de 2020, se dio apertura formal al trámite de incidente (f. 24-25). Al representante legal de COLPENSIONES se le notificó la apertura formal del incidente mediante correo electrónico el día 19 de febrero de 2020 (f. 26-28).

Al accionante se le solicitó también pronunciarse ante el traslado surtido en el auto que da apertura al presente incidente, guardando silencio.

1.4 Pronunciamiento de la accionada: COLPENSIONES (f. 31-45), solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el trámite incidental. Manifestó que en cumplimiento de la orden de tutela emanada de este Despacho, se ordenó el pago de la suma de dieciséis millones ochocientos cuatro mil cuarenta y ocho pesos (\$16.804. 048) por concepto de subsidio económico. Que en la actualidad, hay carencia actual del objeto por hecho superado ya que el día 04 de febrero de 2020, se procedió a calificar la pérdida de la capacidad laboral mediante dictamen DML-3604295, señalando jurisprudencia relacionada con el tema.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico: Consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por haber incumplido la orden impartida mediante sentencia dictada dentro de la acción de tutela de fecha 19 de noviembre de 2019.

2.2 Incidente de desacato en la acción de tutela y la potestad sancionatoria de los jueces: El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela, así:

"Artículo 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La naturaleza del incidente de desacato, tiene su fundamento en la potestad disciplinaria que tienen los jueces cuando se incumple una orden judicial, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia¹, veamos:

"Potestad disciplinaria asignada al juez

5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y,

¹ Sentencia C-542 de 2010 M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”[4].

En el mismo sentido la Corporación ha dicho:

“Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

“Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa....”[5].

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto”.

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo, el H. Consejo de Estado², en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los elementos objetivo y subjetivo, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

"Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:

1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.

2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia".

2.4. Caso concreto: En el caso bajo examen COLPENSIONES, manifiesta haber cumplido con la orden contenida en la sentencia de tutela, solicitando el cierre del presente trámite incidental. Para sustentar su petición, acompaña los siguientes documentos:

✓ Certificado de la dirección de tesorería de dicha entidad donde señala que al actor le fue girada la suma de DIES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESNETA PESOS (\$10.042.260) (f. 39).

✓ Oficio N° 2171 de 2020 dirigido al accionante donde le manifiesta que se reconoce y paga subsidio por incapacidad por un total de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.761.788) (f. 40-41).

✓ Oficio dirigido al señor Ozuna Ávila donde dan cuenta del cumplimiento de la sentencia de tutela radicado 2019-407-00 (f. 33-38).

² Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones.

✓ Formulario de perdida de la capacidad laboral donde se califica la perdida de la capacidad laboral del accionante en un 62.40 % (f. 42-44).

De acuerdo con la documentación aportada estima el Despacho que la accionada dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 19 de noviembre de 2019.

En efecto, la protección otorgada consistió en dos órdenes concretas, la primera, realizar los trámites necesarios para el pago del subsidio por incapacidad del actor. Y la segunda, la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, con el fin de definir su situación laboral.

Ambas ordenes fueron acatadas, en tanto se acompaña prueba del pago del subsidio por incapacidad y de la calificación de la perdida de la capacidad laboral (62.40%), ambas actuaciones, comunicadas al interesado. Por tal razón el despacho no impondrá sanción a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

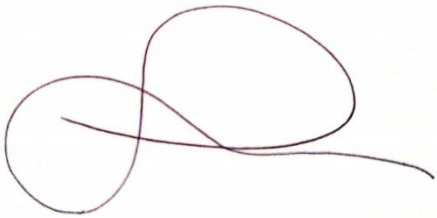
RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción en el presente trámite incidental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ 2020, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
